

Bogotá D.C, 6 de mayo de 2019

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 10050 RESOLUCIÓN FALLO No. 6219-19

Señor (a)
REPRESENTANTE LEGAL
NUEVO HORIZONTE S.A
NIT. 8600559421
CALLE 23 SUR No. 9 A - 15
La Ciudad

RESOLUCIÓN No.	6219-19
EXPEDIENTE:	966-16
FECHA DE EXPEDICIÓN:	3/28/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6219-19 DE 3/28/2019** del expediente No. **966-16** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **6 de mayo de 2019** en la página web www.movilidadbogota.gov.co /subdirección de investigaciones de transporte público (link) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la Carrera 28A N° 17A-20 PALO QUEMAO, Piso 1°, de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN FALLO N° 6219-19 DE 3/28/2019** del expediente No. **966-16**, procede el recurso de reposición ante la **SUBDIRECCION DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PUBLICO** y/o el de apelación ante la **DIRECCION DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deberán ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Se adjunta a este aviso en siete (7) folios copia íntegra la RESOLUCIÓN FALLO N° 6219-19 DE 3/28/2019 del expediente No. 966-16

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **6 DE MAYO DE 2019** A LAS 7:00 A.M.
POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:


INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **10 DE MAYO DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

INGRID CAROLINA PEÑA RODRIGUEZ

RESOLUCIÓN No. **6219-19**

“POR LA CUAL SE FALLA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA APERTURADA ENCONTRA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., IDENTIFICADA CON NIT. 860055942-1”

LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD,

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, 1437 de 2011, los Decreto 1079 de 2015 y el Decreto 672 del 2018, procede a fallar la presente investigación con los siguientes fundamentos:

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No.1434-17 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT.860055942-1**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en específico al operar por una ruta que no tenía autorizada para fecha de los hechos, inobservando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 (Folios 7 y 8)

De la anterior Resolución se corrió traslado a la investigada con el fin de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, para que presentara descargos y allegara las pruebas que quisiera hacer valer dentro de la investigación. Tal acto administrativo fue notificado mediante aviso No.6350 el 5 de mayo del 2017, calendado el 27 de abril de la misma anualidad y recibido por la investigada el 04 de mayo de 2017, (Folio 12)

La sociedad investigada actuando dentro del término legal, ejerció su derecho constitucional de defensa y contradicción presentando escrito de descargos bajo el radicado **SDM:67355** del 18 de mayo de 2017. (Folios 13 a 18)

Mediante Auto No.1802-18 del 27 de septiembre de 2018, ésta Subdirección se pronunció respecto de pruebas y corrió traslado a la empresa para que radicara el escrito de alegatos por el término de (10) días hábiles. Dicho Auto fue comunicado mediante aviso No.8963 del 29 de octubre de 2018 y fijado el 29 de octubre de 2018, desfijado el 2 de noviembre de la misma anualidad (folio 22)

La empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, no presento escrito de los correspondientes alegatos de conclusión.

2. FUNDAMENTOS LEGALES

El ordenamiento normativo que soporta la actividad del transporte público en Colombia y fundamenta la actuación administrativa que nos ocupa se desarrolla principalmente en:

La Constitución Política de Colombia, artículo 365 establece que:

El artículo 2.2.1.8.2. del Decreto 1079 de 2015, define como **INFRACCIÓN DE TRANSPORTE AUTOMOTOR**, “

disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate”.
La Ley 336 de 1996, determina en su artículo 26, que **“todo equipo destinado al transporte público, deberá contar con los documentos exigidos por las**

“un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes basadas en los Reglamentos del Gobierno Nacional” (Negrilla fuera de texto).

El artículo 6º de la Ley 336 de 1996 define como actividad transportadora:

normas concordantes.
procedimiento especial consagrado en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y demás adelantar los procesos por violación a las normas de transporte, de conformidad con el Movilidad a través de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, Como consecuencia y por disposición legal corresponde a la Secretaría Distrital de

Alcaldes Municipales y/o distritales o en los que estos deleguen tal atribución”
de transporte competentes las siguientes: (...) En la jurisdicción Distrital y Municipal: los del Decreto 1079 de 2015, establece como **“Autoridades de transporte**. Son autoridades Por otro lado, el artículo 11 del Decreto 170 de 2001 compilado en el artículo 2.2.1.1.2.1.

previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política.
En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos

“... exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio...”

que las autoridades competentes para la regulación del transporte público.
A su vez, el Estatuto Nacional de Transporte, Ley 336 de 1996, contempla en el artículo 3º, control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él”.

En este sentido el Legislador a través de la Ley 105 de 1993 dispuso que **“la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”**, y previó que **“corresponde al Estado la planeación, el**

dichos servicios (...).
Los servicios públicos estarán sometidos al régimen que fije la ley (...) en todo caso el estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de

deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.
“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es

Es toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio. (Decreto 3366 de 2003 art 2)

El artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control, levantarán el informe por las infracciones a las normas de transporte en el formato que, para el efecto, reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe, se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

A su vez, la Resolución 10800 del 12 de diciembre de 2003 reglamentó el formato para el informe de infracciones de Transporte, de que trata el Decreto 1079 de 2015, artículo 2.2.1.8.3.3., e incorporó las codificación de las infracciones a las normas de transporte público, dentro de las que encontramos el código de infracción 590

“cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entiéndase como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas. (...)”

El artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, estableció:

“SERVICIO NO AUTORIZADO: Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, respecto de la responsabilidad de la empresa frente a la conducta endilgada, es importante señalar que el Decreto 1079 de 2015, definió Servicio público de transporte terrestre automotor colectivo de pasajeros., en el Artículo 2.2.1.1.3. como “(...) *aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, a través de un contrato celebrado entre la empresa y cada una de las personas que han de utilizar el vehículo de servicio público a esta vinculado, para recorrer total o parcialmente una o más rutas legalmente autorizadas*” (Negrilla fuera de texto).

La Ley 1437 de 2011, por medio del cual, se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”.

“Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda. (...)”

Así mismo manifiesta que el código de infracción 590, para eventos como el que se examina la sanción está expresamente prevista para la conducta y no se habla de las posibilidades de sancionar adicionalmente a sujeto distinto del autor de la contravención, es decir la conducta por la cual se inicia la investigación no es típica ya que no está definida de manera clara, expresa e inequívoca, en forma preexistente y predeterminada al hecho que se configure, por las normas de transporte aplicables para hacerlo.

Que revisado los contenidos de los Decretos 170 de 2001 y el 366 de 2003, no existe un tipo contravencional que establezca y sancione el cambio de servicio con una multa específica a ser impuesta a la empresa de transporte, a la cual se encuentre vinculado el vehículo con el cual se incurrió en la presunta infracción, igualmente pasa con la Resolución 10800 de diciembre de 12 de 2003 ya que tampoco consagra un código particular de infracción que describa la conducta presuntamente registrada en el informe de

infracción.

Se procederá a analizar los descargos presentados dentro del término legal por la empresa investigada, mediante el radicado SDM-67355 del 18 de mayo de 2017, fundamentando sus argumentos en que hay una clara ausencia de norma, previa y específica al hecho endigado, que establezca expresamente la conducta endigada a la empresa y su correspondiente sanción, lo que constituye una violación del principio de legalidad.

4. DE LOS DESCARGOS

3.4. Copia del Oficio SDM-DTI -137530-2015 del 19 de octubre de 2015 por medio del cual la Secretaría Distrital de Movilidad le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que tendría permiso de operar la Ruta TPC743 hasta las 24:00 horas del día 27 de octubre de 2015, por motivo de la implementación de los servicios de Transporte Masivo del SITP con asunto "Comunicación retiro de operación ruta TPC743", la cual fue recibida por la empresa el 28 de octubre de 2015 (folio 25).

3.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social (RUES) a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1** se considera prueba idónea para identificar claramente al sujeto que está siendo objeto de investigación, representante legal actuante dentro del proceso, así como el lugar de notificación judicial de la misma. (Folios 4 a 6)

3.2. Consulta realizada en el Registro Distrital Automotor "GERENCIAL" del vehículo de placa SMS597, para identificar las características del automotor en cuestión, para tener la certeza de que, para la fecha de los hechos se encontraba con tarjeta de operación vigente y vinculado a la empresa investigada, según consta en la casilla de tarjeta de operación el registro No.1473036, cuya vigencia se encontraba establecida con fecha de inicio 24/01/2015 hasta el 24/01/2017. (Folios 2 y 3).

3.1. Informe de Infracción de Transporte No.15330332 de 14 de septiembre de 2016, este medio de prueba es mediante el cual esta Subdirección tuvo conocimiento de la presunta infracción a las normas de transporte, por parte de la empresa investigada, en la transversal 93 con calle 52-03, con el vehículo de placas SMS597, vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, el cual se encontraba prestando un servicio no autorizado al operar por la ruta revocada como es la TPC743. (folio 1)

3. DE LAS PRUEBAS

Además de lo anterior añade el representante legal de la investigada que en el evento que se estudia y es motivo del descargo, la inmovilización no se puede considerar como medida preventiva para los efectos de establecer sanciones adicionales al propietario del equipo o a la empresa afiliadora.

Finaliza su argumento aludiendo que en el entendido en que el Despacho persista en llevar adelante la investigación en un procedimiento a todas luces arbitrario y cuestionable, que **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.** no puede ser responsable de la infracción de transporte que se contesta, por cuanto en ningún momento autorizo, permitió o determino al conductor del vehículo de placas SMS597, para que en la fecha de elaboración del informe de infracción motivo de la investigación, estuviera prestando un servicio no autorizado, por el contrario los propietario como los conductores, fueron notificados de manera personal del desmonte de la ruta TPC743.

Y concluye solicitando la exoneración de responsabilidad en el evento y se ordene el archivo.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. CONSIDERACION PREVIA

La Subdirección de Investigaciones de Transporte Público, garantizando los principios establecidos por el legislador respecto de las actuaciones administrativas, procedió a su correspondiente análisis, evidenciando que se presentó un error de transcripción en punto primero y en el numeral 2.1.2. del Auto No.1802-18 del 27 de septiembre de 2018, por medio del cual esta Subdirección resolvió sobre pruebas y corrió traslado para alegatos de conclusión indicando en el en punto 1 que:

*Mediante Resolución No.1434-17 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **NIT.860055942-1**, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en específico al realizar servicio colectivo con vehículo tipo taxi, inobservando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 (Folios 7 y 8)*

(...)

Así mismo en el punto 2.1.2 se indicó que:

(...)

*Prueba que evidencia la información del vehículo de placa SMS597 en el cual se observa que corresponde a un automóvil de servicio público individual, que para la fecha de los hechos se encontraba afiliado al parque automotor de la empresa de **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, con tarjeta de operación No.1473036 encontrándose vigente para el momento de los hechos con fecha de vencimiento 24/01/2017, por ende al tener relación con el vehículo objeto de infracción, se considera una prueba útil, conducente y pertinente para la investigación razón por la cual se incorporó al expediente, para tenerlo en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.*

Visto lo anterior se logra evidenciar que se incurrió en un error formal, toda vez que se menciona un servicio individual y el correspondiente es servicio colectivo, el cual en la Resolución de apertura No.1434-17 del 24 de marzo de 2017, es muy clara en indicar que

Teniendo en cuenta la facultad concedida por las disposiciones legales a la Secretaría Distrital de Movilidad por intermedio de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, de adelantar las investigaciones administrativas por violación a las normas de transporte público, disponiendo de un procedimiento especial para tal efecto y con fundamento en el informe de infracción No. 15330332 de 14 de septiembre de 2016, procedió a iniciar la investigación administrativa por la presunta transgresión o violación a las normas de transporte.

Ahora bien, el transporte público goza de especial protección estatal y está sometido a las condiciones y beneficios establecidos por las disposiciones reguladoras de la materia, y en consideración a que como servicio público está bajo la dirección, regulación y control del Estado, y que su prestación se ha encomendado a empresas de transporte público que legalmente estén habilitadas por la autoridad competente, por lo tanto, le corresponde a esta Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D. C., el control y vigilancia de las mismas.

Al respecto lo anterior, esta Subdirección procede a pronunciarse de fondo en la presente investigación indicando que de acuerdo con la normatividad citada en el acápite de fundamentos legales se concluye que, la operación del transporte público de pasajeros en Colombia se encuentra establecida como un servicio público; que la Secretaría Distrital de Movilidad es la entidad encargada de conceder la habilitación a las empresas de transporte para que presten este servicio bajo su tutela y la estricta vigilancia y control por parte del Estado y que el otorgamiento de este permiso, está condicionado al cumplimiento de los reglamentos y de los requisitos establecidos para este fin por las normas y reglamentos vigentes.

Respecto del resto del contenido de la Resolución No. 1802-18 del 27 de septiembre de 2018, se mantiene inólume.

Sin embargo, es necesario aclarar que la corrección en tal sentido no conculca el debido proceso ni principio alguno, al recaer la conducta investigada sobre las citadas normas que fueron consagradas en la resolución de apertura y al habersele corrido traslado sobre el cargo específico del presunto incumplimiento de las mismas, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, del cual hizo uso, sin que la tipicidad de la conducta se altere o modifique.

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda".

Razón por la cual, este Despacho procederá a enmendar el citado error de conformidad con el artículo 45 de la ley 1437 de 2011 que en su tenor preceptúa:

Por otro lado, se logra evidenciar en el Registro Distrital Automotor Gerencial (folios 2 y 3) que el vehículo de placa SMS597 se encontraba vinculado para la fecha de hechos al parque automotor de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, con tarjeta de operación No. 1473036 y que corresponde a un Bus de marca CHEVROLET, de color amarillo, blanco y negro.

se trata de la presunta infracción con el vehículo de placa SMS597, al prestar un servicio no autorizado, al operar por la ruta 743 la cual presuntamente no tenía autorizada.

Al respecto, el informe de infracción, para este despacho, fue la prueba por la cual se tuvo conocimiento sobre la presunta violación o transgresión de una norma de transporte, evidenciándose que el día 14 de septiembre de 2016 en la transversal 93 con calle 52-03 el vehículo de placas SMS597 vinculado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, se encontraba prestando un servicio no autorizado, hecho que indica el agente de tránsito a través del código de infracción 590 y de las observaciones que deja contenidas en la casilla 16 así “*Transporta pasajeros Tabla 743 Ruta desmontada entrego documentos completos y copia del comparendo*”.

Ahora bien, reposa como prueba el oficio No. **SDM-DTI-137530-2015** a folio 25 del expediente mediante el cual la Secretaría Distrital de Movilidad le comunica a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que “(...) *esta Secretaria le comunica que las rutas de transporte publico colectivo 145,743, C46 autorizadas de manera temporal a la empresa de transporte que usted representa, tendran permiso de operación hasta las 24:00 horas del día 27 de octubre de 2015 (...)*” oficio recibido por la empresa el día 23 de octubre de 2015.

En vista de que la empresa investigada para la fecha de hechos, estos son el 14 de septiembre de 2016, ya tenía conocimiento de la revocatoria de la operación de la ruta 743 desde el 23/10/2015, se logra evidenciar que el vehículo de placas SMS597, operaba bajo el conocimiento de que la mencionada ruta se encontraba revocada desde el 27 de octubre de 2015.

Por otro lado, observa este Despacho, en el resultado de la consulta en el sistema del Registro Distrital Automotor Gerencial, para el vehículo de placas SMS597, que para el 14 de septiembre de 2016, fecha del informe de infracción, se encontraba afiliado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con **N.I.T. 860055942-1** y que dicha empresa le había expedido la tarjeta de operación No.1473036, la cual tenía una vigencia desde el 24/01/2015 hasta el 24/01/2017, es decir para el momento de los hechos el vehículo en cuestión hacía parte del parque automotor de la investigada.

Igualmente, del resultado de la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social de Cámaras de Comercio se extrae que la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, que no existe anotación alguna que permita establecer circunstancia diferente a que en el momento de los hechos esta se encontraba desarrollando su objeto social el cual se fundamenta en la industria del transporte y se identifica al gerente señor **LUIS CARLOS QUIROGA MOGOLLON**, facultado para actuar dentro del presente proceso.

Por lo tanto, es válido sostener que en el presente caso, las circunstancias que pretendió dar a conocer el Agente de tránsito en el Informe de Infracción de Transporte son suficientemente precisas respecto de la conducta por la cual se ordenó la apertura de la presente investigación administrativa y en consecuencia, consiguen proporcionar el convencimiento necesario demostrando la comisión de la infracción y para atribuir la responsabilidad en la comisión de la conducta imputada por parte de la empresa de transporte investigada tal como se extrae del acervo probatorio obrante en el plenario, esto es, el informe de infracción de transporte No. 15330332 y el oficio SDM-DTI-137530-2015 de la Secretaría Distrital de Movilidad, el cual fue notificado a la investigada el 23 de octubre de 2015, de los cuales resulta notorio que, para el día 14 de septiembre del 2016, con el automotor en mención se estaba prestando servicio de transporte público en una ruta que tuvo permiso de operación solo hasta el 27 de octubre de 2015, es decir, prestando servicio de transporte por la ruta TPC743 en la transversal 93 con calle 52-03, que en virtud de la resolución 396 de 31 de diciembre de 2010 de la Secretaría Distrital de Movilidad se encuentra revocada, incurriendo en consecuencia en la conducta establecida por el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

A continuación, procede este Despacho a analizar los argumentos expuestos por la investigada dentro de sus escritos de descargos:

De otra parte, el artículo 2.2.1.1.3 del Decreto 1079 de 2015, define el servicio de transporte público colectivo como aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa, siendo así que la prestación del servicio recae sobre la empresa y es su deber vigilar que el mismo sea ejecutado bajo las condiciones legales establecidas, toda vez que no es admisible trasladar dicha responsabilidad al conductor aun mas en el caso del servicio público colectivo por estar sujeto al deber de control que la misma realiza al momento de despachar al vehículo.

Lo que significa que no puede considerarse de orden contravenional una infracción a una norma de **transporte público**, como lo es la prestación de un servicio no autorizado, por estar tipificada como infracción de transporte y no de tránsito la realización de este tipo de servicio (**público**) a través de un vehículo (**de servicio público**), sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, e igualmente, al encontrarse tipificada la consecuencia jurídica -sanción de multa- en la Ley 336 de 1996, artículo 46 para dicha infracción.

Y el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, define el **servicio no autorizado** como **"... el que se realiza a través de un vehículo de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo, o cuando se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"**

De allí que, la **infracción de transporte terrestre** esté definida en el artículo 2.2.1.8.2 del Decreto 1079 de 2015 como **"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio."**

De otra parte, los procesos administrativos sancionatorios se adelantan con ocasión de las presuntas infracciones a las normas de transporte público por el hecho mismo de la prestación de un servicio público esencial de transporte, cuya prestación en principio corresponde al Estado, pero que les ha sido delegado a las empresas de transporte público a través de las correspondientes habilitaciones, según lo disponen las **Leyes 105 de 1996 y Ley 336 de 1996-Estatuto Nacional de Transporte, que gobiernan la materia de transporte público**. El Informe de Infracción a las normas de Transporte que da origen a la apertura de dicho proceso se diligencia en virtud de las precisas facultades otorgadas al Agente de Policía por el artículo 8 de la Ley 105 de 1993, vigilando el cumplimiento del régimen normativo y la seguridad de las personas y cosas en las vías públicas, el cual, a su turno tiene el carácter de medio de prueba y no de orden de comparecencia en virtud de lo preceptuado en el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015 siendo entonces que la ley ha caracterizado y definido a uno y otro de manera distinta.

Para dar claridad al respecto, debe indicarse que los procesos contravenionales por violación a normas de tránsito, tienen como su nombre lo indica: "carácter contravenional", siendo sujetos de sanción, entre otros, los peatones, ciclistas, motociclistas y conductores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito - Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, normativa que rigen en materia de Tránsito. La orden de comparendo que da lugar a la apertura del proceso contravenional, es una "notificación" que se hace al presunto infractor de una norma de tránsito para que acuda ante la autoridad de tránsito respectiva y se haga parte dentro del proceso que deberá adelantarse, siendo el comparendo una orden de comparecencia.

Respecto del primer punto, este Despacho considera oportuno puntualizar las diferencias entre tránsito y transporte, así como de los procesos contravenionales por infracciones de tránsito y los procesos administrativos sancionatorios por violación a las normas de transporte público, tanto en su origen como en su finalidad.

La vinculación no es en modo alguno una simple concesión que la norma le da a las empresas para que éstas se dediquen simplemente a percibir el pago del rodamiento de sus afiliados. La finalidad que se persigue con la incorporación de los vehículos al parque automotor de la empresa, no es otra que fijar en éstas la responsabilidad que les corresponde asumir por la operación de servicio de transporte público colectivo; si no fuera así, bastaría otorgar la habilitación para operar directamente a los propietarios de vehículos.

Así las cosas, para este Despacho es evidente la incidencia en la conducta por parte de la empresa de transporte a quien le corresponde la vigilancia tanto de los vehículos como de los conductores para que se ajusten a lo preceptuado en la normatividad de transporte, endilgándosele tal responsabilidad a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, en el entendido que es la autoridad de transporte quien otorga permiso para la prestación del servicio a empresas legalmente constituidas mediante la expedición de la respectiva habilitación, no concediéndosela ni a propietarios, ni poseedores o tenedores de los vehículos. Dicha autorización correlativamente implica unas obligaciones y genera responsabilidades, es así, que si las empresas de transporte público no fueran responsables de sus afiliados y de su parque automotor, no tendría ningún sentido otorgarles tal habilitación.

Por lo tanto, es claro para este Despacho que la responsabilidad recae sobre la empresa, pues tal como lo establece el artículo citado anteriormente, el servicio público de transporte colectivo es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en ésta modalidad, toda vez, que el adquirir la habilitación que le otorga la administración para operar, conlleva responsabilidades de control, tanto así que el artículo 36 de la Ley 336 de 1996 exige que los conductores de los vehículos encargados de prestar el servicio, deben ser vinculados directamente por la empresa.

De esta manera, se reitera que las obligaciones y la responsabilidad en la prestación del servicio recaen sobre la empresa debidamente habilitada, pues es la llamada a acatar la normativa de transporte y a vigilar que sus agentes lo hagan.

Es precisa la posición de la Corte Constitucional en Sentencia C-1235 de 2005, sobre la responsabilidad de vigilancia que le asiste a las empresas sobre sus agentes al concluir.

“Esta responsabilidad indirecta implica que la responsabilidad de los agentes se proyecta en la persona jurídica, como una presunción, según la cual la culpa de los agentes es la culpa de la persona jurídica quien será la responsable y esto se basa en que es la persona moral quien debe escoger sus agentes y vigilar su proceder. Por ello si algo falla, es atribuible a la persona jurídica que escogió mal su personal o no lo vigiló adecuadamente (...)”

Por lo tanto, es su deber vigilar el proceder de sus agentes para asegurarse de que con este no se presente infracción alguna a la normatividad en materia de transporte, toda vez, que cuando tal situación se presenta, nos encontramos frente a lo que la Corte a denominado responsabilidad indirecta originada por la culpa in vigilando.

En lo que concierne al segundo argumento central del escrito de descargos, en primera medida, es preciso indicar que los artículos 2.2.1.8.2.1 y 2.2.1.8.2.2 del Decreto 1079 de 2015 tratan de la definición y procedencia de la inmovilización del vehículo.

Igualmente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Doctor Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, 3 de mayo de 2007, radicación número 11001 0324 000 2003 00086 01, Actor: Jorge Ignacio Cifuentes Reyes y otros, se pronunció respecto a la inmovilización, en los siguientes términos:

Los hechos descritos en el informe de infracción No. 15330332 de 14 de septiembre de 2016, dan cuenta que el vehículo de placas SMS597 afiliado a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, fue interceptado en la en la transversal 93 con

Por lo tanto, no tiene asidero jurídico el argumento presentado por la empresa investigada en cuanto a la medida provisional de que tratan los artículos 2.2.1.8.2.1 y 2.2.1.8.2.2 (codificación 590 de la resolución 10800 de 2003), lo anterior por las razones expuestas líneas arriba acerca de la naturaleza jurídica de la inmovilización y que toman aun mayor sustento en que la tipificación de la conducta se encuentra en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015, por la acción específica de prestar un servicio no autorizado, constituyéndose éste en una vulneración a las normas de transporte público.

La Resolución 10800 de 2003, reglamenta el formato para el informe de infracción al transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, más no establece sanciones; si bien es cierto para la codificación No. 590, procede una inmovilización y multa en caso de reincidencia, como ya se indicó en la definición de inmovilización, esta es tenida en cuenta como una medida preventiva sin perjuicio de la sanción principal a la que haya lugar.

(...)"

texto)

En consecuencia, se negará la nulidad de dicha disposición." (Subrayas fuera de

En ese sentido, el párrafo no está restringiendo el contenido y alcance de la ley, en especial de los artículos 9, numeral 6, de la Ley 105 de 1993 y 49 de la Ley 336 de 1996, ya que el alcance de éstos no se afecta con el citado párrafo, por lo cual no es violatorio de esos preceptos superiores.

Siquiese de ello que el párrafo en cuestión no está restándole entidad de sanción a la inmovilización del vehículo cuando esta deba aplicarse como tal, circunstancia en la que ya no será una medida transitoria, esto es, mientras duren los hechos que la provocaron, sino que tendrá vigencia por el tiempo que se señale en el acto sancionatorio.

En esos casos se está ante circunstancias que no ameritan sanción administrativa propiamente dicha, o ameritan una sanción distinta a la inmovilización, la cual se podrá dar, entonces, como medida paralela o previa a la sanción; por tanto, el párrafo impugnado debe entenderse dirigido a situaciones o hechos de esas características y distintas de las señaladas en las normas que consagran la inmovilización como sanción.

Pero también se da un carácter preventivo de la inmovilización de vehículos, y por ende tiene en esos casos una situación de transitoriedad, como es la prevista en el párrafo del artículo últimamente citado, pues la establece a modo transitorio al señalar que la inmovilización o retención de los equipos terminará una vez desaparezcan los motivos que dieron lugar a la misma.

Sobre el particular, se advierte que la "inmovilización o retención de vehículos" está prevista como una de las sanciones de que trata ese artículo; e igualmente está prevista en el artículo 9º, numeral 6, de la Ley 105 de 1993, 49 de la Ley 336 de 1996 como parte del capítulo NOVENO, "Sanciones y procedimientos";

"(...) El tercer cargo está dirigido contra el artículo 27 del decreto impugnado, y consiste en que sin poder hacerlo el reglamento le da carácter de medida preventiva a la inmovilización, siendo que Ley 336 de 1996 le da carácter de sanción. Conviene precisar que en el párrafo de ese artículo 27 es donde se prevé dicha medida, por lo tanto, el cargo se circunscribe a esa parte.



calle 52-03, mientras transitaba con pasajeros bajo la ruta TPC743, la cual, como ya se ha mencionado, se encontraba revocada, es decir que después de cumplido el término de permiso de operación informado por la Secretaría Distrital de Movilidad, la empresa siguió operando por la ruta revocada, hechos que no fueron desvirtuados a través de medio probatorio alguno por la investigada, quedando probada la comisión de la infracción.

La responsabilidad de la empresa sobre la prestación del servicio público de pasajeros, específicamente en la modalidad colectivo, está determinada en la normatividad de transporte, y es a ella a quien le asiste responsabilidad en virtud a que le fue otorgada la habilitación para prestar el servicio.

Por lo anterior, en el presente asunto es visible que el vehículo cubría una ruta desmontada, es decir, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del servicio, contrariando así la disposición contenida en el artículo 2.2.1.8.3.2. del Decreto 1079 de 2015, situación que es del todo atribuible a la empresa pues es ella quien realiza el despacho de las rutas, máxime que no aportó prueba alguna que desvirtuara los cargos imputados, quedando demostrado también que no utilizó los medios suficientes para impedir que sus afiliados prestaran el servicio por la ruta cancelada.

De las consideraciones realizadas hasta el momento y valorado el acervo probatorio en su conjunto bajo los postulados de la sana crítica, este Despacho colige que se encuentra plenamente acreditada la responsabilidad de la empresa de transporte **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, en la comisión de la conducta endilgada dentro de la presente investigación, razón por la que hay lugar a la imposición de la correspondiente sanción, consistente en multa de conformidad con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

2. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

La ley 336 de 1996, en su artículo 46 previó como sanción la Multa, así:

“Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. -Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...).”

Antes de proceder a realizar la tasación de la sanción a imponer, es importante resaltar que, el servicio de transporte de pasajeros es considerado como servicio público esencial y por lo tanto, está bajo la regulación y control del Estado, el cual deberá vigilar su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, con estricta observancia a las disposiciones de transporte público.

Es de aclarar, que la empresa investigada tenía conocimiento del oficio donde se manifestó que la ruta ya no contaba con permiso de operación, y que no realizó los controles suficientes y efectivos para evitar que los afiliados prestaran servicio por esta ruta.

Prueba que evidencia la información del vehículo de placa SMS597 en el cual se observa que corresponde a un bus de servicio público colectivo, que para la fecha de los hechos se encontraba afiliado al parque automotor de la empresa de

2.1.2 Consulta respecto del vehículo de placas SMS597, en el REGISTRO DISTRICTAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de la entidad (folios 2 y 3)

(...)

Mediante Resolución No.1434-17 del 29 de marzo de 2017, la Subdirección de Investigaciones de Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, ordenó la apertura de investigación administrativa por infracción a las normas de transporte público en contra de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT.860055942-1, por presuntamente prestar un servicio no autorizado, en específico al operar por una ruta que no tenía autorización para fecha de los hechos, inobservando lo dispuesto en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015 (Folios 7 y 8)

1. HECHOS

ARTICULO PRIMERO: CORREGIR el punto uno y el numeral 2.1.2 del Auto No.1802 del 27 de septiembre de 2018 por el que se decide sobre pruebas y se da traslado para alegatos de conclusión, el cual quedará de la siguiente forma:

RESUELVE:

MOVILIDAD, en uso de sus facultades legales,
INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, en mérito de lo anteriormente expuesto, el **SUBDIRECTOR DE CONTROL E**

En el caso sub examine, prestar un servicio no autorizado, adicional a la transgresión de las normas, afecta la prestación del servicio y los principios rectores del transporte como los son la seguridad, la calidad y la accesibilidad, elementos considerados como básicos en la graduación de la sanción, y teniendo en cuenta que los hechos se dieron con pleno conocimiento de la empresa de que no podía prestar servicio colectivo por la ruta TPC743, considera este Despacho que la sanción de multa a imponer de acuerdo a lo previsto en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, será tasada en tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo el salario mínimo legal mensual vigente la suma de SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 689,455.00) para el año 2016 fecha de ocurrencia de los hechos, correspondiendo en consecuencia la sanción de multa a **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365).**

En este caso, hay que tener en cuenta que el Distrito Capital se encuentra en un proceso de implementación del Sistema Integrado de Transporte Público "SITP", lo cual conlleva a una transición, en donde la Secretaría Distrital de Movilidad tiene la facultad de revocar las rutas asignadas a las empresas. Como consecuencia de lo anterior, el hecho de que estas continúen prestando el servicio en rutas que no cuentan con la debida autorización, impacta en la movilidad y organización del transporte, teniendo en cuenta que la entrada en operación del SITP responde a la prevalencia del interés general sobre el particular, en virtud del cual se debe dar prioridad a la utilización de los medios masivos de transporte, tal como lo dispone el artículo 3 numeral 1 de la Ley 105 de 1993, que faculta a las autoridades de transporte para que diseñen y ejecuten políticas dirigidas a fomentar el uso de los medios de transporte, racionalizando los equipos apropiados de acuerdo a la demanda, propendiendo por el uso del transporte masivo, circunstancia que el despacho tiene en cuenta para dosificar la sanción.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

6219-19.

TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A., con tarjeta de operación No.1473036 encontrándose vigente para el momento de los hechos con fecha de vencimiento 24/01/2017, por ende al tener relación con el vehículo objeto de infracción, se considera una prueba útil, conducente y pertinente para la investigación razón por la cual se incorporó al expediente, para tenerlo en cuenta al momento de tomar decisión de fondo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR RESPONSABLE a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, por incurrir en la prestación de un servicio no autorizado al operar por una ruta que no tenía autorizada con el vehículo de placas SMS597 vinculado a ella, conducta descrita en el artículo 2.2.1.8.3.2 del Decreto 1079 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, con **MULTA** equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes en cuantía de **DOS MILLONES SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$2.068.365)**, valor que deberá ser consignado a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad en la ventanilla de Tesorería Distrital de la Secretaría Distrital de Hacienda, ubicada en el Supercade Carrera 30 con 26 de la ciudad de Bogotá, D.C.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia al representante legal o quien haga sus veces, de la empresa **TRANSPORTES NUEVO HORIZONTE S.A.**, identificada con NIT. **860055942-1**, en la forma y en los términos establecidos en los artículos 66 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), constancia de la notificación deberá formar parte del respectivo expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo los Recursos de Reposición y Apelación ante la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público y apelación ante la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRANSITO Y TRANSPORTE** de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, los cuales deben ser interpuestos personalmente dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, debidamente sustentado y con la observancia de lo preceptuado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO SEXTO: La presente decisión rige a partir de su ejecutoria, una vez en firme el presente acto administrativo remítase a la Dirección de Gestión de Cobro.

Dada en Bogotá D. C., a los **28 MAR 2019**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Rosa Catalina Bolaños F. *Rosa*
Revisó: Fabio Andres Rey Hernandez

